



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto D. xxxxx, contra el Acuerdo de 13 de abril de 2011 de la Comisión Territorial de Valoración de xxxx1, parcialmente estimatorio del recurso de reposición contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración de 22 de junio de 2010, recaída en el expediente nº xx/10, sobre fijación de justiprecio en el procedimiento de expropiación xxxx2, finca 290.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.008/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 5 de mayo de 2011 D. xxxxx, interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración de 13 de abril de 2011, parcialmente estimatorio del recurso de reposición contra el Acuerdo de la Comisión de 22 de junio de 2010 recaída en



el expediente nº xx/10, sobre fijación de justiprecio en el procedimiento de expropiación xxxx2, finca 290, al considerar que ha existido un error de hecho en el procedimiento de fijación del justiprecio a causa de un error aritmético en el cálculo del justiprecio y que no se han tenido en cuenta todos los conceptos y circunstancias que determinan el justiprecio y la totalidad de los bienes y derechos expropiados. Por todo ello considera que la Administración incurre en la causa prevista en el artículo 118.1.1^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Expone en su escrito que “La propia Ley de Expropiación es clara y rotunda al establecer como obligatorio que la Administración expropiante, deberá formular una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación o disposición se consideren necesarios y en el presente caso no se realiza dicha relación de bienes y derechos afectados por la citada expropiación (...)

»Que el Acuerdo de esa Comisión Territorial de Valoración, de fecha 24 de junio de 2010, que origina el recurso de reposición de mi parte, establecía en su fundamento de derecho quinto, segundo párrafo:

»`En consecuencia, el valor del terreno aplicando un coeficiente de capitalización del 3% resulta ser de 7.567,17 €/Ha. Y el valor de la superficie afectada resultaría de un total de 1.076,48 Euros ...`

»y al respecto debemos señalar que existe error matemático ya que de multiplicar los metros cuadrados afectados (3.020) por el precio que establece la citada resolución (7.567,17 euros / 10.000 mt2.) resulta un valor del metro cuadrado de 0.757 euros, el cual multiplicado por los citados 3.020 mt2. nos da un resultado de 2.286,14 €. (...).

»Que la misma citada Ley de Expropiación en su art. 29.2 ordena a la administración expropiante extender la Hoja de Aprecio fundada, realizando el desglose de las partidas que inciden en la determinación del justiprecio lo cual tampoco se ha realizado por parte de esa Administración (...).

»Que para la determinación del justiprecio es preceptivo al amparo de la citada Ley, que se tengan en cuenta todos los conceptos y



circunstancias que determinan el justiprecio y la totalidad de los bienes y derechos afectados (...).

»A la vista de los escritos remitidos por esa Administración se comprueba la falta de los datos y circunstancias a que se hace referencia en los anteriores puntos y por consiguiente es por lo que de nuevo manifestamos la existencia del error de hecho que por este medio reclamamos (...)".

Segundo.- Otorgado trámite de audiencia a la entidad beneficiaria qqqqq S.A., no consta que se hayan presentado alegaciones.

Tercero.- El 10 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Cuarto.- El 17 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Comisión Territorial de Valoración de xxxx1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del



Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión interpuesto se funda en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

El recurrente considera como un error de hecho la omisión en el expediente de la hoja de aprecio con desglose de las partidas que inciden en la determinación del justiprecio. La propuesta de resolución pone de manifiesto que no sólo se considera que ello no constituye un error de hecho y sí una cuestión de índole estrictamente jurídica, sino que además no se ha omitido dicho trámite pues consta en la pieza separada la hora de aprecio de la Administración suficientemente detallada.

Asimismo, en relación con la consideración de la existencia de un error aritmético en el cálculo del justiprecio, la propuesta de resolución aclara que ya fue objeto de revisión por la propia Comisión y que, en cualquier caso, no existe el error alegado por el recurrente. A este respecto se recoge la valoración efectuada en el informe del vocal ponente técnico, que se incorpora al acuerdo parcialmente estimatorio del recurso de reposición; en dicho informe aparece expresado el cálculo del justiprecio de la siguiente manera:

Valor de la ocupación permanente.....	4,00€.
Premio de afección.....	0,20€.
Valoración de ocupación temporal (...)	13,89 €.
Valoración de servidumbre permanente	1.142,62 €.
Suma de anteriores conceptos	1.160,71€.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados que deben ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que este recurso



se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Respecto a la circunstancia en que se fundamenta la impugnación, la del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente, sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ellos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado obliga a desestimar el recurso fundado en esta circunstancia, por cuanto que no se acredita el error



de hecho padecido ni a través de qué documentos del expediente se manifiesta su evidencia; y porque quedan fuera del concepto de error de hecho, según la doctrina y jurisprudencia expuestas, las cuestiones jurídicas o de interpretación de disposiciones legales. Sin que, por otro lado, pueda convertirse tal recurso extraordinario en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos cuando, como en el presente caso, ha transcurrido el plazo previsto por la legislación vigente para la interposición de los recursos procedentes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra el Acuerdo de 13 de abril de 2011, de la Comisión Territorial de Valoración de xxxx1, parcialmente estimatorio del recurso de reposición contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración de 22 de junio de 2010 recaída en el expediente nº xx/10, sobre fijación de justiprecio en el procedimiento de expropiación xxxx2, finca 290.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.